



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

50720/2014 - GARANTIZAR SGR c/ FINTA PELLE S.R.L. Y  
OTRO s/EJECUCION HIPOTECARIA.

Buenos Aires,

de junio de 2016.- PS

**Y Vistos. Considerando:**

La resolución de fojas 219, en virtud de la cual, el señor juez de grado se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, ordenando su remisión al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial número 9, fue recurrida por las actora quien expuso sus quejas a fojas 224/5 vuelta.

A fojas 231/2 vuelta, se expidió el señor fiscal de Cámara.

Cuestiona la actora la decisión de grado, argumentando que, en el presente caso se da un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario, integrado por los codemandados, Finta Pelle SRL y el señor Frazzetto, entendiéndose asimismo, que la quiebra de la primera no provoca el desplazamiento de estos autos al Juez comercial donde tramita el proceso falencial. Ello así, sobre la base de lo dispuesto por las normas de los artículos 21 inciso 3 y 133 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Agrega al respecto el apelante, que las disposiciones referidas regulan los casos como el que nos ocupa, como excepciones al fuero de atracción, concluyendo que estos actuados deben continuar tramitando por ante el juez originario y dejando a voluntad de los reclamante, la decisión de continuar el tratamiento de la litis ante dicho magistrado y disponiéndose la correspondiente citación a la sindicatura falencial a los efectos de su intervención en autos.

Planteado así el asunto diremos preliminarmente que, de conformidad con la reforma introducida por la ley 26.086 a la



ley 24.522 (art. 132) cuando se trata de la ejecución de garantías reales, la quiebra del deudor ejerce fuero de atracción, con lo cual en términos generales, este proceso debiera tramitar por ante el juez del proceso falencial, tal como se ha decidido en el pronunciamiento en crisis.

Se ha expedido la jurisprudencia en el sentido que, “El artículo 7 de la ley 26.086, que sustituyó el artículo 132 de la ley 24.522, dispone que la declaración de quiebra atrae el juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclaman derechos patrimoniales. En tal previsión se encuentran incluidas las ejecuciones hipotecarias; por lo que el proceso ejecutivo deben continuar tramitando ante los tribunales de la quiebra (Cfr. CNCiv., Sala I, “K., E.S c/K., N.A.A. y otro s/Ejecución Hipotecaria”, 16-04-13).

Asimismo, dispone la norma referida que, “Salvo las ejecuciones de créditos con garantías reales, quedan exceptuados de este principio los casos indicados en el artículo 21, incisos 1 a 3 bajo el régimen allí previsto”, debiendo destacarse al respecto que, compartimos plenamente las conclusiones de la señora fiscal de la anterior instancia en punto a que, el caso sujeto a análisis, no se encuentra contemplado en ninguno de los incisos mencionados.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo prescripto por la norma del artículo 133 de la LCQ, “Cuando el fallido sea codemandado el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que queda obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito” y que en los supuestos de litisconsorcio pasivo necesario en el que el fallido sea demandado, “el juicio debe proseguir ante el tribunal originario, continuando el trámite con intervención del síndico...”





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

Precisamente en este punto radica el eje central de nuestro análisis, en tanto para el apelante estaríamos en presencia de un litisconsorcio pasivo necesario, como se dijo “supra”.

Sin embargo, y aún ante el evidente esfuerzo del actor realizado en pos de avalar su postura, compartimos las apreciaciones del señor fiscal de Cámara, en punto a que el caso sujeto a análisis conforma un supuesto de litisconsorcio pasivo facultativo, habida cuenta que, sabido es que la fianza es un accesorio de la obligación principal, y en este sentido, cada uno de los deudores conserva su individualidad jurídica. De ahí la correcta conclusión vertida en el dictamen de fojas 231/2 vuelta, en punto a que no corresponde la aplicación del fuero de atracción de la quiebra, de acuerdo a lo prescripto por la norma del artículo 133 de la LCQ en relación con la opción del actor de someterse al fuero de atracción o de evitarlo, esto es desistiendo de la demanda contra el fallido.

Como corolario de todo lo expresado y compartiendo los demás fundamentos expuestos por el señor fiscal de Cámara en el dictamen referenciado anteriormente, a los cuales corresponde hacer expresa remisión a fin de evitar repeticiones innecesarias, no cabe más que admitir los agravios sujetos a consideración, revocando el decisorio en cuanto dispone el fuero de atracción y con el alcance indicado en cuanto a la opción del actor de evitarlo, en los términos de la norma del artículo 133 primer párrafo, LCQ, lo que así **SE RESUELVE**. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su dec. reglamentario 894/13 y las acordadas de la CSJN 15/13 y 24/13.

Oswaldo Onofre Álvarez

si-//



// guen las firmas

Ana María Brilla de Serrat

Patricia Barbieri

